

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 204.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 22 del que rije me comunica de Real orden, lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido, espedir el Real decreto siguiente.—Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi Real decreto de 1.º de Abril de 1846, por el que se centralizó en la Direccion general de Presidios la Administracion de las casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el Reglamento adjunto para el regimen, y disciplina de los mismos Establecimientos, que, oido el Consejo Real, me ha presentado para su aprobacion mi Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Lo que se inserta en este periodito oficial, así como el Reglamento que se cita en la precedente Real disposicion, para que tenga la debida publicidad. Albacete 27 de Junio de 1847 —José de Garibay.

REGLAMENTO

PARA LAS CASAS DE CORRECCION DE MUGERES DEL REINO.

TITULO I.

Del número de Casas correccionales, su demarcacion, empleados y sirvientes.

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en

Real decreto de 1.º de Abril de 1846, todas las Casas de Correccion de Mugerres serán administradas por el Director general de Presidios con inmediata dependencia general del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Las Casas de Correccion de Mugerres se establecerán en Barcelona, Búrgos, Badajoz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario se establecerán en Pamplona y Oviedo.

Art. 3.º La demarcacion de estas Casas de Correccion para admitir sentenciadas por los Tribunales de justicia, será el territorio de la Audiencia en que quedan situadas, á excepcion de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán tambien las procedentes de los distritos de las Audiencias de Pamplona y Oviedo interin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4.º El gobierno particular de las Casas de Correccion de Mugerres estará á cargo de los Comandantes de los respectivos Presidios, sin perjuicio de la intervencion protectora que sobre las mismas ejercerán los Gefes politicos.

Art. 5.º Cada Casa de Correccion de Mugerres tendrá ademas un Rector de la clase sacerdotal para que á la vez que sea responsable de la seguridad y orden del establecimiento, ejerza las funciones de Capellan, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil reales anuales y habitacion en el edificio.

Art. 6.º Una Inspectora de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irrepreensible, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en las labores propias de su sexo, la cual gozará tres mil seiscientos reales anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 7.º Otra segunda Inspectora de las mismas circunstancias con tres mil reales anuales y habitacion dentro de clausura.

Art. 8.º Un Médico-Cirujano, que lo será á la vez del Presidio, de conocimientos acreditados en la facultad, de conducta moral ó irrepreensible, y que vivirá precisamente ya en

uno ú otro establecimiento, disfrutará por vía de gratificación mil quinientos reales anuales sobre el sueldo que en el Reglamento de Presidios les está señalado.

Art. 9.º Un Portero-demandadero, de estado casado si posible fuere, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar, disfrutará tres mil reales anuales y vivirá precisamente con su muger en el edificio.

Art. 10. Por cada doce corrigendas habrá de la misma clase una Celadora y una Ayudanta, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando la primera ocho maravedis diarios del fondo económico, que se le impoudrán en la Caja de Ahorros. Para que las corrigendas puedan ser nombradas Celadoras ó Ayudantas, han de reunir las circunstancias siguientes: llevar extinguida la mitad de su condena sin haber reincidido en delito ni aun falta; haber dado pruebas de arrepentimiento, y tener disposición para desempeñar estos cargos.

TITULO II.

Del Director del Ramo.

Art. 11. Al Director general de Presidios, como Gefe superior de este Ramo corresponde expedir las licencias de cumplidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retencion convenientes sin oír á los Tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos; todo conforme a lo establecido en la Ordenanza y Reglamento de Presidios.

Art. 12. Cuidar que se lleven con exactitud los registros y notas de la conducta de cada penada en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este Ramo.

Art. 13. Ultimamente, vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda mandado; adoptar por si las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados que quedan detallados, á excepcion del Comandante, cuya plaza es de provision Real, y el Rector, para cuyo destino propondrá en terna á la aprobacion de S. M.

TITULO III.

De los Comandantes.

Art. 14. Corresponde al Comandante, como Gefe superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del Director general, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de Comisario, ora durante la instruccion y prácticas religiosas, y finalmente, siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de Comandante del Presidio.

Art. 15. Hacer que por la Mayoría del Presidio no solo se lleven con la mayor exacti-

tud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus respectivos testimonios de condena que exigirá en la misma forma que los de los confinados, y sin cuyo requisito no mandará sean admitidas.

Art. 16. Cuidar muy particularmente de que las corrigendas esten constantemente ocupadas en los talleres y demas faenas que el Director determine.

Art. 17. Entenderse de oficio con el Director y demas Autoridades para todo lo concerniente á la administracion de este ramo, en la propia forma que lo hace para el Presidio.

Art. 18. Cuidar de que en las horas de recreo y descanso se observe entre las corrigendas la separacion de que trata el art. 45.

Art. 19. Cuidar tambien de que no entre persona alguna en la clausura sin su previo permiso, y siempre con la precisa condicion de ser acompañada por una inspectora; observar la conducta de los empleados así en el desempeño de sus deberes como en su vida privada, y proponer al Director lo que juzgue conveniente.

Art. 20. Ultimamente proveer las plazas de Celadoras y Ayudantas á virtud de propuesta que la inspectora primera hará por conducto del Rector, y nombrar interinamente, dando cuenta al Director, las personas que han de sustituir á los demas empleados en el caso de ausencia ó enfermedad.

TITULO IV.

De las Rectoras.

Art. 21. El Rector deberá vivir precisamente en el Establecimiento, y será responsable al Comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas desde el momento que entren en clausura, hasta que en virtud de orden por escrito del mismo Comandante vuelvan á salir.

Art. 22. Será tambien responsable del mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone respecto al régimen interior, vestuario, rancho, trabajo, educacion y orden, como tambien de que los demas empleados subalternos llenen sus respectivas obligaciones; á cuyo fin deberá visitar con frecuencia todo el interior de la clausura, pero acompañado de una inspectora.

Art. 23. Auxiliará á las Inspectoras siempre que sea invitado por estas á cualquiera hora del dia ó de la noche para restablecer el orden ó adoptar alguna medida conveniente al establecimiento, reclamando del Comandante los medios que al efecto necesite si en sus atribuciones no tuviere los bastantes.

Art. 24. Tendrá en su poder una llave de la porteria, la de la clausura y demas que conduzcan á la calle, las de los almacenes y habitaciones que se hallen fuera de dicha clausura, cuidando de que se cierren á la

oracion en todo tiempo, y que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

Art. 25. Estará á sus órdenes el Portero-demandadero, quien le obedecerá como á Gefe en todo lo relativo al servicio, cuidando bajo su responsabilidad de que aquel llene exactamente sus deberes.

Art. 26. Todos los dias dará parte al Comandante de las novedades ocurridas en el anterior, número de reclusas, sus destinos y raciones que necesita para el inmediato, conforme al modelo que el Comandante determine.

Art. 27. Ultimamente, es obligacion del Rector llenar, respecto á las Casas de Correccion de Mugeres cuantos deberes estan cometidos á los Capellanes de los Presidios en lo tocante á estos.

TITULO V.

De las Inspectoras.

Art. 28. Las Inspectoras vivirán precisamente dentro de clausura, y no podrán salir de ella sin permiso del Rector, y solo para cosas urgentes é indispensables.

Art. 29. La primera Inspectora es responsable del orden y seguridad interior de las corrigendas, y no permitirá se separen en lo mas mínimo de la honestidad, decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras: ni que haya contiendas entre ellas, se traten mal unas á otras, falten sin justo motivo y sin su conocimiento á los actos de comunidad, trabajo y lecciones de enseñanza; ni que dejen de guardar silencio, tengan armas, jueguen á los naipes, beban vino ni otros licores; cuidando últimamente de que guarden el mayor aseo y limpieza en sus personas y efectos.

Art. 30. Será responsable ante el Rector del cumplimiento de cuantas órdenes le comuniquen y de la puntual observancia de las obligaciones propias que le son señaladas, como tambien de hacer que las Celadoras y Ayudantas llenen las suyas respectivas.

Art. 31. Tendrá á su cargo la enseñanza, direccion y distribucion de las labores, siendo de su responsabilidad todo extravío ó menoscabo de las prendas que entren en la clausura.

Art. 32. Reclamará del Rector con la anticipacion debida trabajo para las reclusas, á fin de que no llegue el caso de que queden ociosas.

Art. 33. Presidirá todos los actos de comunidad, y será la primera en levantarse y la última en acostarse á fin de vigilar á las reclusas en disposicion de preveer las faltas ó delitos, y dar mayor impulso á la enseñanza y moralidad.

Art. 34. No permitirá entrar en la clausura mas personas que á los empleados para actos del servicio, y á las que presenten permiso por escrito del Comandante; pero á unas y otras ha de acompañar ella misma ó su segunda desde el momento que entren hasta el en que vuelvan á salir.

Art. 35. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura con distintas guardas que la que conserve el Rector, á

fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de los dos; tendrá asimismo las de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya el cerrarlas tan luego como se concluyan las ocupaciones.

Art. 36. Con sujecion á un modelo que circulará el Director, llevará un registro de todas las corrigendas, en donde les anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios, ó ya por el contrario por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la Mayoría del Presidio para las propuestas trimestrales que debe dirigir por conducto del Comandante al Director general, conforme está mandado para los penados.

Art. 37. Impondrá, con anuencia del Rector, las correcciones que crea oportunas, conforme á lo que sobre el particular se determina en este Reglamento.

Art. 38. La segunda Inspectora estará á las órdenes de la primera, y la sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 39. Esta segunda Inspectora se nombrará en aquellas casas en que el crecido número de corrigendas lo exija.

TITULO VI.

De los Porteros-demandadores.

Art. 40. El Portero-demandadero permanecerá á las órdenes del Rector, y será responsable de cuanto éste le preceptúe.

Art. 41. Deberá permanecer en la portería del edificio; y cuando tenga que salir por mandado del Rector ó de la Inspectora primera á asuntos del servicio, quedará su muger.

TITULO VII:

De los Médicos-Cirujanos.

Art. 42. El Médico-Cirujano llenará en la Casa de Correccion de Mugeres los mismos deberes que por el Reglamento de Enfermerías de los Presidios le están señalados.

TITULO VIII.

De las Celadoras y Ayudantas.

Art. 43. Las Celadoras y Ayudantas estarán á los inmediatas órdenes de la Inspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes, ora á la portería interior de la clausura, ora á la enfermería, cocina, lavadero y demas secciones separadas, y á las cuales no pueda ella asistir constantemente.

(Se continuará)

EDICTO.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III, é Isabel la Católica, condecorado con otras de distincion, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Gefe superior político de esta Provincia é Inspector de Minas de la misma.

Hago saber: Que D. Augusto Dejardin, vecino de Paris, (Francia) residente en la actualidad en las fábricas de S. Juan de Alcaráz, ha presentado en esta Inspeccion una solicitud de registro de una mina de Calamina sita en término de Alcaráz, parage llamado la Solana de la fuente del Poll, á la cual da el nombre de *Preciosa*, siendo sus linderos las tierras de Francisco Cantos, vecino de Mesones, y habiendo sido admitido dicho registro acreditada la existencia de mineral y de terreno franco para la demarcacion, y despues de cumplir los interesados las cláusulas y formalidades prescriptas por la Ley, se hace público á los efectos conducentes. Albacete 23 de Junio de 1847.—José de Garibay.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 16 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía General de Canarias. Hace saber que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transehntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente que concluirá en 30 de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 30 de Julio próximo entrante á las doce de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podran remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen que han de ser suscritas, en el concepto de por persona ó personas tambien y abonadas Juzgado sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos en-

tre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M. que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Santa Cruz de Tenerife 15 de Mayo de 1847.—P. A. D. S. I., José Goncer.—José Luis Origel, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento del público y demas efectos. Albacete 21 de Junio de 1847.—El comisario de Guerra, Raimundo Marques.

EDICTO.

Don Mariano Torrente, Juez de primera instancia de la Roda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por ante el presente Escribano, por el Procurador D. Timoteo Cebrian á nombre y con poder de Francisco Antonio Gonzalez, vecino del Bonillo, se ha presentado escrito acompañado de varios documentos, oponiendose á la Capellania colativa fundada en aquel pueblo por Pedro Lopez Garrido y su muger Catalina Sanchez, que espresan hallarse vacante; y solicitando que á su tiempo se declare pertenecerle los bienes con que está dotada, situados en propiedad y posesion. En su virtud he acordado convocar a los demas interesados que se crean con derecho á los referidos bienes, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de procurador dentro del término de treinta dias siguientes, bajo apercivimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. La Roda veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Mariano Torrente.—Por su mandado, Pedro Antonio Gimenez.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin numero 17.